



Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de Jalisco

RECURSO DE RECLAMACIÓN: 184/2024

MAGISTRADO PONENTE: AVELINO  
BRAVO CACHO

TERCERA SESIÓN ORDINARIA DE LA  
SALA SUPERIOR DE 8 OCHO DE  
FEBRERO DE 2024 DOS MIL  
VEINTICUATRO

### VOTO PARTICULAR RAZONADO

Me permito formular voto particular en contra del proyecto presentado, toda vez que, a juicio y consideración de la suscrita, **no debe tenerse por actualizada la causal de improcedencia invocada.**

Vamos, si bien del examen realizado al Sistema de Juicio en Línea de este Tribunal se advierte que la parte actora, además del juicio que da origen a la reclamación (I-3164/2023), promovió el diversos juicio en materia administrativa a decir, I-3164/2023, I-3165/2023, I-3193/2023, del índice de la propia Primera Sala Unitaria de este Tribunal, III-3193/2023 del índice de la Tercera Sala Unitaria de este Tribunal, 3162/2023, IV-3163/2023, IV-3164/2024 y IV-3165/2023 del índice de la Cuarta Sala Unitaria de este Tribunal y VI-3163/2023, VI-3164/2023, VI-3165/2023 y VI-3192/2023 del índice de la Sexta Sala Unitaria de este Tribunal, en contra de los mismos actos; y la **fracción XI**, del artículo 29, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, prevé lo siguiente:

[...]

**Artículo 29.** Es improcedente el juicio en materia administrativa, contra los actos:

[...]

XI. Cuando la demanda se hubiere interpuesto por la misma parte y en contra del mismo acto impugnado, por dos o más ocasiones; y

[...]

A juicio de la suscrita, la interpretación que debe darse a dicha hipótesis normativa es que no se permita a un particular presentar un segundo o más juicios, si el primero ya se tuvo por presentado.

**Ello no implica que todos los juicios deban sobreseerse por esa razón, sino solamente el segundo y los subsecuentes, pues de lo contrario se llegaría al extremo de dejar injusticiable un asunto.**

En ese sentido, para poder configurar las causales de improcedencia se debe considerar 1) la prelación o término en los que fueron interpuestos los juicios y 2) si existen actuaciones en dichos juicios.

Así, en el caso en concreto, de la consulta al sistema de juicios con el que cuenta este Tribunal, se advierte que los juicios fueron interpuestos en el siguiente orden: IV-3162/2023, VI-3163/2023, IV-3163/2023, I-3164/2023, IV-3164/2023, VI-3164/2023, VI-3165/2023, IV-3165/2023, I-3165/2023, VI-3192/2023, I-3193/2023 y III-3193/2023, por lo que el expediente I-3164/2023 en que se actúa, fue el cuarto presentado cronológicamente, sin embargo, no existe pronunciamiento ni actuación alguna en los juicios presentados con anterioridad, en virtud de lo cual, **no se actualiza de forma manifiesta e indudable la causal de improcedencia** invocada para decretar el sobreseimiento.

Sobre el criterio asumido, se invoca de forma ilustrativa y en lo conducente la siguiente jurisprudencia aprobada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

**PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA CONTEMPLADA EN EL ARTÍCULO 8, FRACCIÓN XVI, DE LA LEY FEDERAL DE LA MATERIA NO SE ACTUALIZA CUANDO EN EL PRIMER JUICIO DE NULIDAD SE TUVO POR NO PRESENTADA LA DEMANDA.**

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes resolvieron si la causal de improcedencia del juicio contencioso administrativo prevista en la fracción XVI del artículo 8 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, referente a cuando la demanda se hubiere interpuesto por la misma parte y en contra del mismo acto impugnado, por dos o más ocasiones, se actualiza cuando la primera demanda se haya tenido por no presentada.

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación establece que la causal de improcedencia prevista en la fracción XVI del artículo 8 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, no se actualiza cuando en el primer juicio de nulidad se tuvo por no presentada la demanda.

Justificación: De conformidad con el derecho de tutela judicial efectiva, en su vertiente de recurso efectivo, relacionado con el principio pro actione, la causal de improcedencia contenida en el artículo 8, fracción XVI, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en la que se establece la improcedencia del juicio de nulidad cuando la demanda se hubiere interpuesto por la misma parte y en contra del mismo acto impugnado, por dos o más ocasiones, sólo se actualiza si la primera demanda se hubiera tenido por presentada, ya que la consecuencia jurídica en caso contrario -tenerla por no presentada-, es precisamente que ésta nunca existió, lo que consecuentemente no generó efecto jurídico alguno y, por tanto, no existe la duplicidad en su presentación. Por lo que, en ese supuesto, es menester que la Sala o el Magistrado instructor, según sea el caso, se cercioren de que la primera demanda se tuvo por presentada, pues podría acontecer que nunca se tramitó y, por ende, que tampoco se le permita al actor la defensa



**Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de Jalisco**

**RECURSO DE RECLAMACIÓN: 184/2024**

**MAGISTRADO PONENTE: AVELINO  
BRAVO CACHO**

**TERCERA SESIÓN ORDINARIA DE LA  
SALA SUPERIOR DE 8 OCHO DE  
FEBRERO DE 2024 DOS MIL  
VEINTICUATRO**

de sus intereses en el segundo juicio de nulidad promovido en contra del mismo acto impugnado, lo que lo dejaría en estado de indefensión.<sup>1</sup>

En este sentido, consideró que atendiendo tanto a la cronología, como a las actuaciones, no resulta razonable que, una vez tenido por presentado o interpuesto el juicios se decrete su sobreseimiento, bajo el argumento de que existen juicios anteriores, pues como se dijo no existe pronunciamiento alguno en los mimos y menos aún bajo el argumento de que posteriormente a ingresar la demanda, se ingresaron nuevos juicios; ya que en todo caso, de actualizarse la presentación de dos o más demandas, la sanción procesal de decretar el sobreseimiento debe impactar siempre en el segundo y/o subsecuentes, pero no el primero.

Por lo anterior, me permito formular el presente voto particular razonado en contra del proyecto.

**Secretario Proyectista Lorena Araceli Solorzano Vielma,  
quien firma en suplencia de la Magistrada Fany Lorena Jiménez Aguirre**

<sup>1</sup> Registro digital: 2025432, Instancia: Segunda Sala, Undécima Época, Materias(s): Administrativa, Tesis: 2a./J. 52/2022 (11a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 19, Noviembre de 2022, Tomo II, página 2037, Tipo: Jurisprudencia

